



MOVIMIENTO DE ANIMALES EN LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN EN FASES: ACTUACIONES EN CASO DE SEROCONVERSIÓN

En aquellas explotaciones de producción integrantes de un sistema de producción en fases previamente calificadas como A3 o A4 respecto a la enfermedad de Aujeszky y que en un control posterior resulten positivas frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky (seroconversión), previa autorización de la autoridades competentes de origen y destino, y de acuerdo a un estudio epidemiológico de riesgo, podrán establecerse excepciones en el régimen de movimientos previstos en el Real Decreto 636/2006, teniendo en cuenta las garantías sanitarias adicionales que permiten este régimen de explotación y a la vez su fragilidad operativa al sólo admitir animales de las propias explotaciones agrupadas en el sistema sin más alternativa.

Estas explotaciones a efectos sanitarios, quedarán con la calificación A3 o A4 suspendida una vez se haya procedido a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad aunque se permitan ciertos movimientos según se contempla en este protocolo.

Para ello las explotaciones afectadas deberán haber cumplido satisfactoriamente el programa de vacunación y reposición establecido durante al menos 12 meses y se deberán llevar a cabo las siguientes medidas:

- Actuaciones en caso de seroconversión del núcleo I:¹

1º.- Vacunación en sábana de todo el efectivo reproductor con vacuna en excipiente oleoso inmediatamente después de conocida la seroconversión y revacunación al mes.

2º.- A partir de ese momento, vacunación trimestral de todo el efectivo reproductor con vacuna en excipiente oleoso.

3º.- Hasta la recuperación de la calificación en la explotación se realizará un control serológico, con frecuencia mensual, de animales reproductores centinelas serológicamente gE negativos, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de enfermedad, con un intervalo de confianza de al menos del 95 por ciento y una prevalencia esperada del 5 por ciento (60 muestras) y distribuidas de forma homogénea en la explotación para demostrar la ausencia de circulación vírica.

4º.- No se permitirá la entrada de nuevos reproductores a la explotación, excepto si son destinados como centinelas, hasta que no se consiga cortar la circulación

¹ Núcleo 1: explotación que alberga reproductoras y lechones hasta el destete



vírica, demostrada por dos controles consecutivos negativos frente a gE efectuados sobre los animales centinelas.

5º.- Una vez conseguido el objetivo de cortar la circulación vírica, se realizará un muestreo serológico del 100% de los reproductores presentes frente a gE y se establecerá un calendario de eliminación de los reproductores positivos.

6º.- Todos los lechones nacidos en la explotación deberán ser identificados con un crotal distintivo que permita su seguimiento hasta el final del engorde.

7º.- Vacunación de todos los lechones, al menos una semana antes de abandonar la explotación, por vía intranasal. Esta medida se mantendrá al menos hasta que se consiga la estabilización de la explotación.

8º.- Los lechones nacidos en la explotación deberán abandonar el núcleo I con destino al núcleo II (transición de lechones) con una edad máxima de 28 días.

9º.- Los animales objeto del traslado deberán transportarse directamente a la explotación de destino de modo que se impida la mezcla durante el transporte de estos animales con los procedentes de otras explotaciones.

- Actuaciones en el núcleo II (transición de lechones):

1º.- Los animales procedentes del núcleo I seropositivo deberán permanecer agrupados en lotes, sin poder mezclarse con animales de otros orígenes.

2º.- Se realizará una vacunación por vía intramuscular de todos los animales una semana antes de su salida de la explotación.

3º.- Los animales deberán abandonar el núcleo II (transición de lechones) con una edad mínima de 10 semanas y máxima de 12 semanas de vida.

4º.- Los animales objeto del traslado deberán transportarse directamente a la explotación de destino de modo que se impida la mezcla durante el transporte de estos animales con los procedentes de otras explotaciones.

- Actuaciones en el núcleo III (cebo):

1º.- Se realizará una nueva vacunación de los animales procedentes del núcleo afectado por vía intramuscular de los animales 15 días después de la llegada de cada lote a la explotación, revacunándose de nuevo al mes.

2º.- Se realizarán controles serológicos periódicos frente al glicoproteína gE en animales mayores de 4 meses a fin de garantizar que no ha habido difusión de la infección. El número de animales a investigar será de 16 por cada una de las cebas.

En función de los resultados obtenidos en los análisis serológicos practicados tanto en los animales centinelas reproductores como en los animales de cebo, las



autoridades competentes decidirán sobre el mantenimiento del movimiento en las condiciones descritas o la adopción de medidas suplementarias.

Estas excepciones al movimiento se permitirán durante un periodo máximo de dos años desde la pérdida de la calificación en las condiciones descritas en el apartado anterior, y nunca el movimiento podrá dirigirse hacia comarcas calificadas oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas alrededor de las explotaciones A3 o A4, según los perímetros de seguridad definidos en el Real Decreto 636/2006 o en los que en su desarrollo establezcan las Comunidades Autónomas.

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción.

El coste de todas las medidas contempladas correrá a cargo del propietario de la explotación.